

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

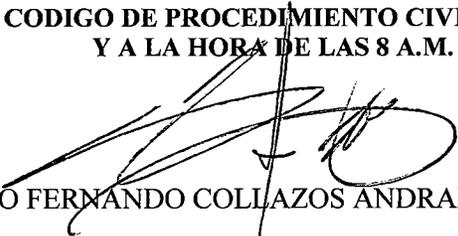
TRASLADO No. **050**

Fecha: **08/09/2021**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2020 00197	Ordinario	LEIDY PRISCILA CHICA PERDOMO	COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL HUILA Y CAQUETA-COOTRANSGANADERA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	08/09/2021	10/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 08/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO

181

RV: Rad 41001310500120200019700. Reposición archivo PDF adjunto

Jorge William Diaz <jwdh_@hotmail.com>

Mié 2/06/2021 11:11 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

J1Laboral Cto Rad 2020-197.pdf; CERTTIFICACION COOTRANSGANADERA.pdf;
CERTIFICACION_ELECTRONICA_ENVIO_GE0139931.pdf 2 (1).pdf; J1Laboral Cto Rad 2020-197 Recurso Junio 2 2021.pdf;

De: Jorge William Diaz <jwdh_@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 11:10 a. m.

Para: acastiorozco@hotmail.com <acastiorozco@hotmail.com>; lerpri1900@gmail.com <lerpri1900@gmail.com>

Asunto: RV: Rad 41001310500120200019700. Reposición archivo PDF adjunto

De: Jorge William Diaz <jwdh_@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 11:03 a. m.

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad 41001310500120200019700. Reposición archivo PDF adjunto

Recurso PDF 618 KB.

Se anexa prueba de que si descorrí el traslado en mayo 18/2021 y reenvié certificaciones ya enviadas en enero/2021.

atte,

Jorge William Diaz Hurtado

TP #115.279 csj.

De: Jorge William Diaz

Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 2:02 p. m.

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: rad 41001310500120200019700. Traslado de reposición. Notificados electrónicamente enero 27/2021

Notificados electrónicamente en enero 27 de 2021.

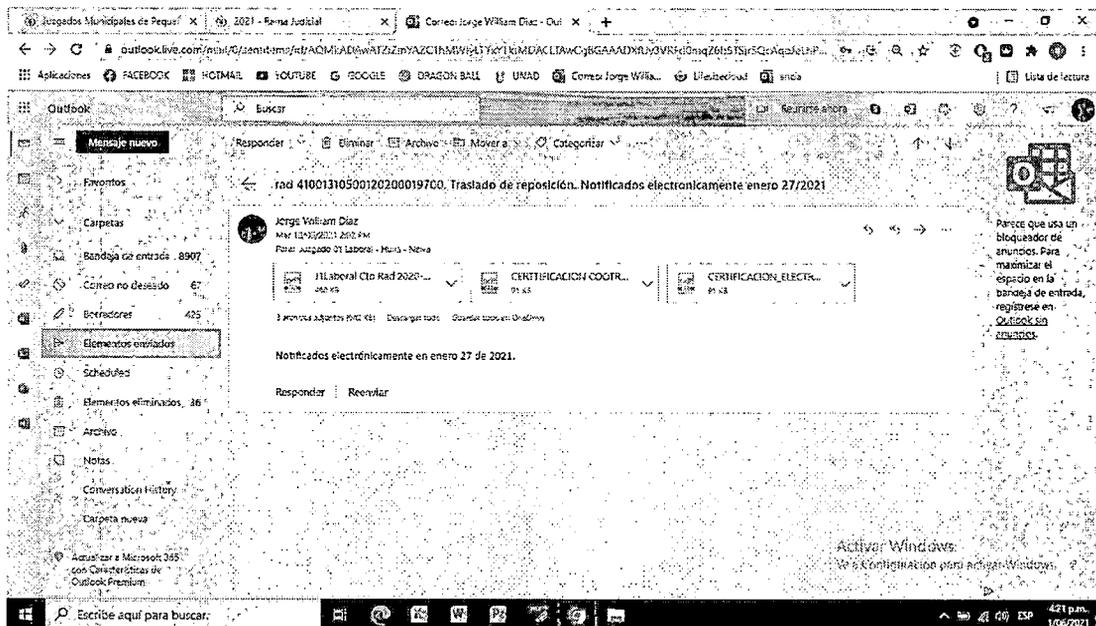
187

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

RAD. 410013105001202000197-00

LEIDY PRISCILA CHICA contra COOTRANSGANADERA y otro

JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO apoderado parte actora; respetuosamente interpongo recurso de reposición frente al auto del 31 de mayo de 2021 que revoca el auto 5 de mayo/2021. Me pronuncie el día 18 de mayo de 2021 dentro del término del traslado del recurso interpuesto por Cootranaganadera ; y se puede verificar con certeza:



Si descorrí el traslado del recurso. Prueba anterior dice: elementos enviados para Juzgado 01 Laboral el 18 mayo/2021 a las 2:02 pm. Con la certificación electrónica.

Y la certeza de la notificación es certificación que adjunte en enero/2021, y reenvié con el mismo traslado del 18 de mayo/2021. No existe irregularidad en la notificación de enero 27 de 2021.

Se ratifica al despacho que él envió de la notificación electrónica de la empresa AM MENSAJES S.A.S se realizó adjuntando el auto que admite la demanda con todos los demás anexos; en las certificaciones electrónicas muy claro dice y auto admisorio. Cuando dice demanda va con todos los anexos; lo que exige de manera imperativa el decreto 806 es allegar la evidencia correspondiente y eso fue lo que se hizo.

Los demandados quedaron debidamente notificados en enero 27/2021 la cual obra en el expediente certificada la transmisión electrónica el 2021-01-27 – 10:02 por la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S para el correo servicioalcliente@cootransganadera. Igualmente para el correo: alsoga60_@hotmail.com

Con la demanda se aportó el certificado de existencia y representación legal de COOTRANAGANADERA y en la primera hoja muy visible ahí está el correo electrónico de la accionada: servicioalcliente@cootransganadera.com.co demanda que lleva la firma del apoderado demandante es decir al aportarse la prueba en el mismo expediente como es el certificado de cámara de comercio esa es la prueba como se obtuvo - por eso dice: “se entiende prestado con la petición” que es la misma demanda, y en la copia cotejada enviada por email también iba la firma del interesado – que también se entiende prestado con esa petición; es una presunción legal. Datos que fueron aportados por la demandante que conoce con certeza los correos de la parte accionada. Y ello no puede invalidar lo actuado; pues todo está ajustado a derecho.

Se envió con la transmisión # GE0139930 CERTIFICADA por la empresa AM MENSAJES S.A.S. Igualmente para el otro demandado. Se sale de la lógica, de las reglas de la experiencia y el sentido común no enviar un traslado sin el auto admisorio el cual iba con todos los anexos y demanda. Hasta un estudiante de consultorio envía el auto y los anexos.

Lo que se puede inferir con certeza; es que presuntamente los demandados NO le dijeron a su apoderado que ya habían recibido la notificación electrónica desde el 27 de enero de 2021 – sin duda le ocultaron esta información.

Se concluye en el escrito del traslado anterior causa del recuso de la parte accionada y con certeza absoluta:

1. Los demandados quedaron notificados electrónicamente el 27 de enero de 2021. Existe la certificación de la empresa de correos ajustada a derecho.
2. Los demandados presuntamente no le informaron nada a su apoderado sobre la notificación electrónica del 27 de enero de 2021. O decidieron omitirlo.

Por favor para reponer y decidir este recurso del suscrito se tenga en cuenta los motivos argumentados del escrito del traslado enviado electrónicamente al Juzgado primero laboral en mayo 18/ 2021; que al expresarse en el auto 31 mayo/2021 que no descorrí el traslado; lo cual no es cierto. No se analizó

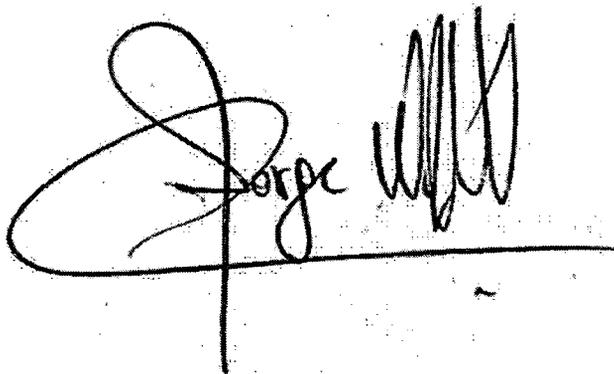
a fondo mis argumentos; o presuntamente no se descargó el documento para tomar la decisión del 31 de mayo/2021. MEe frente al traslado del Juzgado – y dentro del expediente.

Por lo expuesto; comedidamente solicito reponer la decisión tomada en el auto del 31 de mayo de 2021 y ratificar el auto del 5 de mayo de 2021 en el cual da por NO contestada la demanda por extemporánea.

Anexos:

1. Reenvió del escrito de traslado y certificaciones electrónicas del 27 de enero de 2021- término que ya venció para contestar con certeza absoluta.
1. Pantallazo prueba en este mismo memorial del envío del escrito del traslado interpuesto por la parte accionada.

Cordialmente,



JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO

c.c 10'548758 de Popayán(C)

T. P # 115.279 del CSJ

Notificaciones a mi correo: jwdh_@hotmail.com

Cel. 315-3673336.

184



CERTIFICA QUE:

El **27-01-2021 10:20:01**. El Sistema de información de **AM MENSAJES S.A.S**, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica **#GE0139931** con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Notificación Personal

Artículo: Artículo 8 Del Decreto 806 De 2020

Juzgado: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA

Ciudad Juzgado: NEIVA

Demandante: LEIDY PRISCILA CHICA PERDOMO.

Demandado: COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA ? COOTRANSGANADERA ? Y OTRO.

Notificado: COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA ? COOTRANSGANADERA ? Y OTRO.

Naturaleza del Proceso: Laboral

Radicado: 2020-00197-00

Anexo: Copia Informal Demanda Y Auto Admisorio

Dirección electrónica del Notificado: alsoga60_@hotmail.com

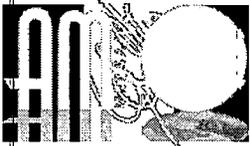
Dirección electrónica de la parte interesada: JWDH_@HOTMAIL.COM

Estampa de tiempo de transmisión: 2021-01-27 10:20:01

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si

Se firma el presente certificado el día 27 DE ENERO DE 2021

Cordialmente,



EDWIN HENAO RESTREPO

Gerente

AM Mensajes S.A.S

185



CERTIFICA QUE:

El **27-01-2021 10:10:02**. El Sistema de información de **AM MENSAJES S.A.S**, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica **#GE0139930** con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Notificación Personal

Artículo: Artículo 8 Del Decreto 806 De 2020

Juzgado: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA

Ciudad Juzgado: NEIVA

Demandante: LEIDY PRISCILA CHICA PERDOMO.

Demandado: COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA ? COOTRANSGANADERA ? Y OTRO.

Notificado: COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA ? COOTRANSGANADERA ? Y OTRO.

Naturaleza del Proceso: Laboral

Radicado:

Anexo: Copia Informal Demanda Y Auto Admisorio

Dirección electrónica del Notificado: servicioalcliente@cootransganadera.com.co

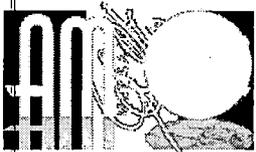
Dirección electrónica de la parte interesada: JWDH_@HOTMAIL.COM

Estampa de tiempo de transmisión: 2021-01-27 10:10:02

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si

Se firma el presente certificado el día 27 DE ENERO DE 2021

Cordialmente,



EDWIN HENAO RESTREPO

Gerente

AM Mensajes S.A.S

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

136

RAD. 410013105001202000197-00

LEIDY PRISCILA CHICA contra COOTRANSGANADERA y otro

JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO apoderado parte actora; frente al traslado del recurso interpuesto por la parte accionada notificada electrónicamente desde el 27 de enero/2021; debo manifestar lo siguiente:

Se aclara al despacho que él envió de la notificación electrónica de la empresa AM MENSAJES S.A.S y la física se realizó adjuntando el auto que admite la demanda con todos los demás anexos; en las certificaciones electrónicas muy claro dice y auto admisorio.

El correo electrónico enviado el 19 de enero de 2021 que argumenta en la adición del recurso no es una notificación oficial surtida. La citación sin firma anexada en la adición del recurso como soporte en un cuadrado parecido en Excel no lo realizó el suscrito abogado demandante.

La notificación electrónica oficial es de fecha 27 enero/2021(obra en el expediente) y la anexo nuevamente con este escrito del traslado.

Y en la copia cotejada física con el sello de A-1 ENTREGAS S.A.S en los anexos dice claramente auto de admisión, copia demanda con los anexos. Nadie va recibir en una empresa de correos sin el auto de admisión y sin anexos cuando en la misma copia cotejada lo dice. Se sale del sentido común y de la lógica manifestar que no llegó el auto que admite. NO es cierto lo que dice el recurrente. Por favor. Como voy enviar un traslado sin el auto que admite; creo que hasta un estudiante de consultorio jurídico envía el auto.

Los demandados quedaron debidamente notificados en enero 27/2021 la cual obra en el expediente certificada la transmisión electrónica el 2021-01-27 – 10:02 por la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S para el correo servicioalcliente@cootransganadera. Igualmente para el correo: alsoga60_@hotmail.com

Con la demanda se aportó el certificado de existencia y representación legal de COOTRANAGANADERA y en la primera hoja muy visible ahí está el correo electrónico de la accionada: servicioalcliente@cootransganadera.com.co

demanda que lleva la firma del apoderado demandante es decir al aportarse la prueba en el mismo expediente como es el certificado de cámara de comercio esa es la prueba como se obtuvo - por eso dice: "se entiende prestado con la petición" que es la misma demanda, y en la copia cotejada enviada por email también iba la firma del interesado - que también se entiende prestado con esa petición; es una presunción legal. Datos que fueron aportados por la demandante que conoce con certeza los correos de la parte accionada. Y ello no puede invalidar lo actuado; pues todo está ajustado a derecho.

Notificados electrónicamente el 27 de enero/2021 con todos los anexos y el auto de admisión también se envió con la transmisión # GE0139930 CERTIFICADA por la empresa AM MENSAJES S.A.S. Igualmente para el otro demandado. Se sale de la lógica y el sentido común no enviar un traslado sin el auto admisorio el cual iba con todos los anexos y demanda.

Con la empresa A1 ENTREGAS S.A.S. Decide la parte actora enviarles también la notificación de la demanda con auto admisión y anexos de manera física conforme al artículo 6 literal 4 del decreto 806/2020 la cual fue certificada la entrega por la empresa de correos A-1 ENTREGAS S.A.S para Alvaro Solano Garrido el 15 de febrero de 2021, y para la representante legal de Coostransganadera el 15 de febrero de 2021. Pero él envió de la notificación física el 12 de febrero/2021 no es porque no estuvieran notificados electrónicamente. Pues ya estaban notificados desde el 27 de enero de 2021 por la empresa AM MENSAJES S.A.S.

Casualmente se les envía nuevamente en físico el traslado el día que se les vence electrónicamente para contestar que es 12 de febrero de 2021 pero no para revivir o largar el termino si no para que se enteraran bien si es que de pronto no imprimían el email cada accionado; o prácticamente como para que tuvieran en físico las copias por sugerencia de la demandante. Aclarándole a la señorita LEYDI PRISCILA que ya estaban notificados cuando se envía el demanda y anexos con auto que admite en febrero 12/2021.

La parte accionada en el escrito del recurso no dice en qué fecha exacta radico la contestación de la demanda; la cual debió haber hecho hasta el 12 de febrero de 2021. De lo contrario es extemporánea sin duda alguna. NO es cierto lo que se manifiesta en el recurso, pues esta la prueba del recibido del traslado de la demanda de manera electrónica conforme al art. 8 del decreto 806/2021 se anexo el auto que admite. Obvio.

Es decir se notificó a los demandados de ambas maneras electrónicamente (art. 8 dto 806) , y de manera física literal 4 art.6 decreto 806/2020) y cuando

la notificación se realiza conforme al art.6 literal 4 decreto 806/2020 la cual se acredita con él envío físico en este último evento no es necesario, y no es una exigencia legal informar la forma como se obtuvo la dirección física pues esta también está en el mismo certificado de existencia.

Cuando les llegó la notificación física con los anexos ya estaban notificados ambos electrónicamente lo cual omito decir en el escrito. No es cierto lo que manifiestan que no llegó el auto admisorio – eso no es cierto; este auto si fue enviado con todos los anexos; uno entiende el afán por desvirtuar la notificación ya surtida- pero si se envió el auto admisorio con todos los anexos tanto electrónicamente como en físico. Se reitera no se envió nuevamente el 12 de febrero de 2021 para alargar términos ya superados. Se les envió precisamente en la fecha que se les vencía el término para contestar la demanda. Obviamente no podía enviarla antes del 12 de febrero 2021 nuevamente porque ahí si alargaría el término. Se envió por que vencía ese día 12 de febrero/2021 el traslado electrónico.

Es que lo que no sabe, o le dijeron al apoderado de los demandados es que ya habían recibido la notificación electrónica desde el 27 de enero de 2021 – sin duda le ocultaron esta información. Obsérvese que en los memoriales no hacen mención a esta fecha. Incluso en el primer escrito ante de la adición tampoco le habían informado el recibido físico formal. Pero ya estaban notificados. Por lo tanto se torna intrascendente los argumentos de los demandados para dejar sin valor el vencimiento del término. Venció el 12 de febrero de 2021 si tomamos la transmisión desde el 27 de enero 2021 como con certeza absoluta sucedió la notificación electrónica.

Tener en cuenta para este asunto por norma supletoria el art. 11 Código general del proceso: ... el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial por aplicación del principio constitucional que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. (Art. 228 C.N) en concordancia de la actuación de buena fe de la parte actora que consagra nuestra Carta política en el art. 83 C.N. Lo que veo aquí es que dejó vencer el término y de manera desesperada quiere justificar sin razones válidas procesalmente tal circunstancia.

Podemos concluir con certeza absoluta:

1. Los demandados quedaron notificados electrónicamente el 27 de enero de 2021. Existe la certificación de la empresa de correos.
2. **Él envió físico de los anexos con el auto que admite de febrero 12 no era para revivir términos** – se hizo por decisión unilateral de la demandante – ya teniendo conocimiento de la notificación electrónica.

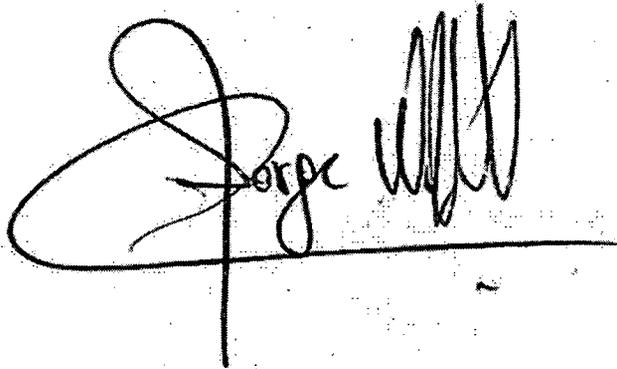
3. Los demandados presuntamente no le informaron nada al apoderado contratado acerca de la notificación electrónica del 27 de enero de 2021. O decidieron omitirla en los escritos para su beneficio.

Entonces es jurídicamente imposible hablar de notificación por conducta concluyente – esta no existe aquí. Por lo anterior solicito no reponer el auto objeto de recurso y confirmar la fecha de audiencia para el 4 de junio/2021.

Anexos:

1. Certificación de notificación electrónica del 27 de enero de 2021- termino que ya venció para contestar con certeza absoluta.
1. Certificación de recibido físico conforme al literal 4 art. 6 decreto 806/2020 para ambos demandados, estando ya notificados. No reviven términos. Quedaron notificados en enero 27 de 2021.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge William Diaz Hurtado', with a horizontal line drawn underneath the signature.

JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO

c.c 10'548758 de Popayán(C)

T. P # 115.279 del CSJ

Notificaciones a mi correo: jwdh_@hotmail.com

Cel. 315-3673336.

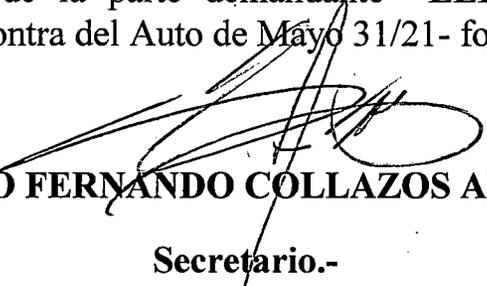
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 7 de Septiembre de 2.021.- En la fecha procede la Secretaría de este Despacho Judicial a dar trámite al **Recurso de Reposición** interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en escrito presentado el día **Miércoles 2 de Junio /21**, en contra del Auto expedido el **31 de Mayo /21**.- Valga aclarar que el memorial no fue bajado oportunamente de la plataforma virtual y, por ende, no fue agregado en forma oportuna al proceso.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 7 de Septiembre de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso ORDINARIO Laboral de primera instancia propuesto por **LEIDY PRISCILA CHICA PERDOMO** contra **COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA "COOTRANSGANADERA"** y **ALVAARO SOLANO GARRIDO – Rad. 2.020 – 00197 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **8 de Septiembre de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandada **=COOTRANSGANADERA=** respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por el apoderado de la parte demandante **=LEIDY PRISCILA CHICA PERDOMO=** en contra del Auto de Mayo 31/21- folios 147 y 148.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-